CONSTANCIA SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez, con recurso de reposición propuesto por la parte demandante, contra el auto interlocutorio 1896 del 19 de noviembre de 2021 que en su numeral 3 de la parte resolutiva negó la adición al mandamiento de pago por los rubros relacionados por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de enero de 2022.

JOSE DONED GUTIERREZ
Escribiente

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.
Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).
Auto interlocutorio 127

Se pronuncia el Juzgado en torno al recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la señora MIMI CAICEDO BONILLA, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos contra el señor CARLOS MAURICIO PEREZ SANCHEZ, contra del proveído No. 1896 del 19 de noviembre de 2021, que en su numeral 3 de la parte resolutiva negó la adición al mandamiento de pago por los rubros relacionados por la parte ejecutante.

Fundamentos del recurso.

Adujo el apoderado judicial, que la adición que solicita es coherente con lo expresado por el mandamiento de pago cuando en la parte final de la resolución primera indicó que se libraba orden de pago también por las cuotas que se causen y justamente lo expuesto y solicitado con los escritos del 6 de julio de 2021 y del 16 de noviembre de 2021 es referido a sumas de dinero por cuotas alimentarias causadas con posterioridad al mandamiento de pago.

Por otra parte alude el apoderado que si el despacho no repone la providencia, solicita aclarar o adicionar el auto 1896, para que se aclare que el decreto de prueba documental incluye aquellos aportados con el escrito del 6 de julio de 2021, o que se adicione al auto 1896 de pruebas las mismas aportadas con dicho escrito y las presentadas con el escrito del 16 de noviembre de 2021, añade el abogado que si bien el mismo auto hizo alusión a su solicitud de adición al mandamiento de pago del 16 de noviembre de 2021, también es cierto que en ese mismo sentido se hizo similar petición en su escrito del 6 de julio de 2021 y que el auto que niega la adición no tuvo en cuenta que se tratan de dos escritos con idénticos propósitos pero acompañando pruebas diferentes y referidas a cuotas alimentarias distintas, ambas causadas con posterioridad al mandamiento de pago.

Vencido el término de traslado se considera de esta manera

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales de validez.

Este Despacho es el competente para resolver el recurso de reposición propuesto por uno de los extremos de la Litis, existiendo **legitimación** en la parte recurrente, atendiendo su calidad de parte en el proceso; emerge la **procedencia,** si se además de tener en cuenta que por regla general todas las providencias son susceptibles del recurso de reposición. De igual forma se cumple con el presupuesto de la **oportunidad,** si se tiene presente que se ejerció dentro del término previsto en el artículo 319 del C. G. del P., como también se dieron las razones de inconformidad.

2. Problemas jurídicos que se plantean.

Debe determinarse si es procedente reponer el auto atacado para efectos de establecer si es procedente o no adicionar el auto 1896 del 19 de noviembre de 2021, o bien se aclare que el decreto de prueba documental incluye aquellos aportados con el escrito del 6 de julio de 2021, o bien que se adicione al auto 1896 de pruebas las mismas aportadas con dicho escrito

3. Tesis que defenderá esta agencia judicial.

De entrada, esta Jueza anuncia el norte de la decisión, que no es otro que no reponer y en consecuencia mantener incólume el proveído No. 1896 del 27 de mayo de 2021, mediante el cual en el numeral 3 de su parte resolutiva negó la adición al mandamiento de pago por nuevos rubros relacionados por la parte ejecutante.

4. Premisas conceptuales y normativas.

El articulo 318 ibídem, señala que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez. Así mismo en el parágrafo establece que si el recurrente impugna una providencia judicial mediante un recurso improcedente, se tramita la impugnación con las reglas del recurso que resulta procedente, siempre que se proponga oportunamente.

El Código General del proceso, refiere la adición en su art. 287 indicando: "*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término*."*"*

5. El caso.

Revisado el expediente se observa que mediante auto interlocutorio No. 1110 del 18 de noviembre de 2020 se libró mandamiento ejecutivo por

la suma de $5.736.710 y que corresponde a saldo de mensualidades, pensión y matricula de la menor MARIA JOSE PEREZ CAICEDO como alumna del colegio Liceo Benalcázar

Que mediante auto interlocutorio 880 del 21 de mayo de 2021, notificado por estados el 24 del mismo mes, se admitió la reforma a la demanda, y el apoderado mediante escrito de la misma fecha presenta solicitud de adición al auto en cuestión fundamentado en la necesidad de ser específicos en las pretensiones de pago y que no den margen a equívocos al momento de liquidar sobre las base del mandamiento de pago con todos los rubros adeudados por el demandado.

El 24 de mayo de 2021, mediante auto 893 se adiciona el auto interlocutorio 880 del 21 de mayo de 2021 librando orden de pago contra el señor CARLOS MAURICIO PEREZ SANCHEZ por la suma de $11.972.652 más los intereses legales y las sumas que se causen, es decir las cuotas o sumas dinerarias que eventualmente serán materia de estudio en la liquidación del crédito y que han quedado implícitas tanto en el mandamiento de pago como en la reforma a la demanda.

Ahora bien, nuevamente mediante escrito del 16 de noviembre de 2021, el apoderado ejecutante presenta nueva solicitud de adición al mandamiento de pago, naturalmente fuera del término que consagra al artículo 287 del CGP, asimismo solicita decretar las pruebas documentales correspondientes

De acuerdo a lo anterior, no encuentra el Despacho sustento a lo solicitado por el apoderado en cuanto adicionar nuevos rubros a la demanda, como tampoco tener como pruebas adicionales las aportadas en dicha solicitud, pues como se le ha manifestado, estas sumas dinerarias, enmarcadas implícitamente en el mandamiento de pago, serán eventualmente materia de estudio en la liquidación del crédito a realizar, además que la solicitud de adicionar no ese hace dentro del término que consagra el artículo 287 del CGP.

Es así entonces que se ratifica lo dispuesto en el auto 1896 del 19 de noviembre de 2021.

Colofón de lo anterior, no se repondrá, ni se accederá a la aclaración.

R E S U E L V E

PRIMERO. NO REVOCAR para reponer el proveído No. 1896 del 19 de noviembre de 2021, conforme a lo expuesto en precedencia. Tampoco se accede a la aclaración.

SEGUNDO. COMUNIQUESE por estados electrónicos en el siguiente link: **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/40**

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI VALLE DEL CAUCA

Notifico el anterior AUTO por ESTADOS y se fija __27 de enero de 2022.-art. 295 C.G. P.

ESTADO No. 11

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Juez

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd63aa57376531930226f63dd3b2b514f4d4cb6cdec696702924648f11710a1**
Documento generado en 25/01/2022 01:55:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica